



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0292

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto No 4377 de 18 de diciembre de 2003 se inicio tramite de permiso de vertimientos de la sociedad Productos Naturales La Colmena Ltda., ubicada en la calle 20 No 100-58 de esta ciudad.

Que por la actuación anterior se requirió (No 37743 de 23/12/03) al industrial para que iniciara el correspondiente tramite de registro de vertimientos industriales, el cual no cumplió como se refleja en el C.T. 3147 de 4 de abril de 2007.

Que mediante requerimiento 26446 de 6 de septiembre de 2007, se solicito de nuevo al industrial que registrara sus vertimientos y tramitará el permiso en un plazo de 45 días, como ya se había hecho en múltiples ocasiones no consiguiendo respuesta positiva de esté al respecto.

Que con ocasión a las consideraciones expuestas, se realizó visita de seguimiento el día 29 de octubre de 2007, emitiéndose el Concepto Técnico No. 12978 del 16 de noviembre de 2007 a la sociedad PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA, ubicado en la Calle 16 H No 100-58 Barrio Fontibon de la localidad de Fontibón, de ésta ciudad y con base en ella se emitió el Concepto Técnico el cual precisa:

6. CONCLUSIONES

(...)

"Desde el punto de vista técnico, se determino que la sociedad PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA, genera vertimientos de tipo industrial, no cuenta con permiso de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0292

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

vertimientos ni ha dado inicio al tramite se solicitud de dicho permiso, además no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por esta entidad"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 0 2 9 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0292

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de la normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones o medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) el numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita.

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efecto inmediato, contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalidades especiales".

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

La Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:



49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0 2 9 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medida preventiva de Amonestación escrita a la sociedad comercial denominada PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA ubicada en la calle 16 H No 100-58 de esta ciudad, en cabeza de su representante legal señor Luís Felipe Bravo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir al señor Luís Felipe Bravo, Representante Legal, de la sociedad PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA, o quien haga sus veces, para que en un termino improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la carrera 6 No. 14-98 piso 2- Oficina de Atención al usuario de esta entidad:

1. Remitir completamente diligenciado y con sus respectivos anexos el Formulario Único Nacional de Solicitud de Vertimientos Industriales.

2. Presentar una caracterización representativa del efluente del sistema de tratamiento, para lo cual se debe tener en cuenta la siguiente información.

2.1. El monitoreo debe realizarlo un Laboratorio que se encuentre en el listado del IDEAM de los laboratorios aceptados para realizar monitoreos del recurso agua, es decir, debe estar acreditado y/o en proceso de acreditación, para lo cual deberá remitir copia de la respectiva certificación.

2.2. Realizar el muestreo durante todo el periodo de vertimiento donde se incluya la jornada de lavado, el tiempo debe ser mínimo de dos horas tomando alícuotas cada 15



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0292

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

minutos para toma de muestra, aforo del caudal, temperatura y pH, y una cada hora para la determinación en campo del parámetro de sólidos sedimentales.

2.3. Analizar los parámetros DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), tensoactivos (SAAM), grasas y aceites, pH, temperatura, sólidos sedimentales y caudal.

2.4. En el informe, se deben relacionar adicionalmente los datos generales de la Empresa, identificar plenamente los puntos de muestreo, determinar el origen y la frecuencia de la descarga, reseñar las observaciones generales del muestreo y la metodología utilizada para toma de muestras, preservación de las mismas y análisis de laboratorio. Anexar los originales de los reportes del laboratorio y registro fotográfico. Para el parámetro de grasas y aceites se debe establecer la hora de toma de muestra.

2.5. Se debe informar con quince (15) días de anticipación la fecha y hora de toma de la muestra con el fin de que el monitoreo sea auditado por profesionales de esta secretaria.

3. La empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre de colector. Igualmente, deberá presentar las unidades de tratamiento e indicar la frecuencia de mantenimiento del sistema.

4. Igualmente, la industria deberá realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al tramite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de este departamento www.secretariadeambiente.gov.co, o comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Secretaría de Ambiente o al teléfono 444 10 30 Ext., 204 o 264.

5. Se solicita el uso de detergentes biodegradables y la remisión de la respectiva ficha técnica.

PARÁGRAFO: Una vez la sociedad haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a efectuar las evaluaciones y recomendaciones del caso.

✱



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0292

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor LUÍS FELIPE BRAVO, representante legal de la sociedad PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA o quien haga sus veces, ubicada en la calle 16 H No 100-58 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Paola Ochoa Vivas
Revisó: Dr. Maria Concepción Osuna
C.T. No. 12978 16-11-2007
Exp: DM 05-03-2250

